

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el 22 de enero de 2019, la parte demandada CREMIL allegó al proceso de la referencia escrito mediante el cual aporta las pruebas de oficio decretadas en audiencia inicial el 18 de enero de 2019.

Veintitres (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 25 ENE. 2019

Auto Sustanciación No. 064

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2018-00116-00

Demandante: EDGAR ORLANDO SILVA INFANTE

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

De conformidad con la decisión adoptada por el Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de enero de 2019, se incorporan a la actuación copia de la resolución por la cual se reconoció el 20% adicional al sueldo básico del actor EDGAR ORLANDO SILVA INFANTE reliquidando así su asignación de retiro junto con su constancia de notificación, así como comprobante de nómina del mes de septiembre de 2018, obrantes a folios 106 a 112 del Cuaderno Principal.

De los documentos aportados **SE CORRE TRASLADO** común a las partes, por el término de **TRES (3) días**, atendiendo al artículo 110 del CGP, para lo que estimen pertinente (artículos 269 y ss. del CGP).

Una vez transcurrido el término anterior, se dispone **a continuación** correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** conclusivos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el ministerio público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

715

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
28 ENE. 2019 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 63

Expediente: 2016-00139
Demandante: CLOTILDE MAPE GUTIÉRREZ
Demandado: UGPP

Se procede a resolver los recursos interpuestos por la parte actora el 21 de junio de 2017 (f. 66) contra la providencia del 14 de junio de 2017; y por la entidad ejecutada el 9 de marzo de 2018 (f. 153), contra las providencias del 14 de junio de 2017 y 16 de febrero de 2018 (f. 65 y 79) por las cuales se libró y se corrigió el mandamiento de pago, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 14 de junio de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP por \$28.196.385 por concepto de intereses moratorios, el que fue corregido a través de auto del 16 de febrero de 2018.
2. Tanto la parte actora como la entidad demandada, presentaron recurso de reposición.
3. De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folios 175 y 176, los anteriores recursos fueron fijados en lista por tres días, dentro de los cuales los apoderados de las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Se precisa que al recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante se dará el trámite de un recurso de reposición, de acuerdo con el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P., por improcedente conforme con el numeral 4º del artículo 321 *ejusdem*, en cuanto no se negó el mandamiento de pago, sino por el contrario este se libró.

2.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra el mandamiento de pago para discutir los requisitos formales del título ejecutivo según los lineamientos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

3.- A juicio de la **parte actora** para librar el mandamiento de pago se debe tomar un capital de \$49.060.322,55, que corresponde al valor adeudado por la entidad para la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual debe irse incrementando mensualmente, desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de inclusión en nómina, toda vez que se siguen generando diferencias mensuales.

Respecto de los intereses de mora indicó que se debe liquidar con la tasa de interés efectiva mensual y no diaria como se realizó en la liquidación que sirvió de soporte para librar el mandamiento de pago.

4.- Por su lado, la **entidad** recurrente, estima que el acto que da cumplimiento al fallo fue expedido por la extinta CAJANAL y en el mismo se señaló que los intereses moratorios estarían a cargo de dicha entidad, de donde concluye que el pago de dichos intereses moratorios no corresponde a la UGPP sino al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAJANAL.

Agrega que, la parte demandante tiene la carga procesal de demostrar que realizó los trámites y que aportó los documentos requeridos para el cobro dentro del plazo legal, para que los intereses pretendidos no se suspendan, de acuerdo con lo señalado en el inciso 6º del artículo 177 del CCA.

5.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por los recurrentes, procede revocar el mandamiento de pago.

6.- Como a continuación se pasa a explicar, se revocará parcialmente el auto recurrido, bajo los siguientes argumentos:

Recurso parte ejecutante

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora se debe liquidar los intereses moratorios partiendo de un capital de \$49.060.322.84, adeudado por la entidad para la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual debe ser incrementado mes a mes con la mesada pensional que se va generando hasta la fecha de inclusión en nómina.

El Despacho considera que lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante tiene validez y soporte en la liquidación efectuada por la misma entidad que arroja una suma adeudada por el valor indicado por el apoderado y que además debe ser incrementado mes a mes, por cuanto la mesada pensional se sigue causando hasta la fecha en que efectivamente la entidad incluyó en la nómina de pensionados a la aquí ejecutante, sumas que a su vez generan intereses moratorios hasta la fecha de su pago efectivo.

Respecto de la causación de los intereses de mora mensuales o diarios, estima el Despacho que el cálculo mensual o diario en nada varía la liquidación porque al multiplicar 0.06725×360 arroja un porcentaje del 24.21 anual, además al revisar la liquidación aportada por la ejecutante se observa que al tomar el capital de \$49.371.949.23 y multiplicarlo por el 2.02% que es la tasa mensual calculada da un resultado de \$1.029.281.71 como allí se refleja y así sucesivamente con las demás cifras.

Recurso parte ejecutada

Mediante la Resolución UGM 015436 del 26 de octubre de 2011, se reliquidó la pensión del ejecutante, precisando que el pago de los intereses moratorios estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, al respecto el Consejo de Estado¹ ha considerado lo siguiente:

Así las cosas, la Sala considera pertinente señalar que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, ordenó al Gobierno Nacional adelantar la liquidación de CAJANAL EICE, CAPRECOM y del Instituto de Seguros Sociales. Por lo anterior, fue expedido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009² a través del cual suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata. En cuanto a la administración de los asuntos pensionales a cargo de la entidad en liquidación, el referido decreto dispuso en su artículo 3, que CAJANAL continuaría con la administración de la nómina de pensionados, hasta que esas funciones fueran asumidas por la UGPP³.

¹Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00, Demandante: RICHARD MONTOYA OLIVOS

² ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprimase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación".

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

³ Ir al inicio

ARTÍCULO 3o. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

Por otro lado, es necesario aclarar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 ibídem, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

(...).

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profirieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

(...).

En este orden de ideas, considera la Sala que la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el marco normativo citado en antecedencia, puesto que, contrario a lo argüido por la autoridad judicial, **es la UGPP la entidad que debe asumir la responsabilidad del pago de los intereses moratorios ocasionados por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión del señor Richard Montoya Olivos**". (Resaltado fuera de texto).

De esta manera, siguiendo la misma lógica argumentativa utilizada por el H. Consejo de Estado tenemos que lo que se persigue es el pago de los intereses moratorios derivados de su pago tardío, razón por la cual quien está legitimada por pasiva para enfrentar las súplicas de la presente demanda es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP como se pretende ahora por el ejecutante.

Sin embargo, es preciso indicar que en el presente proceso, tal y como indica la apoderada de la entidad, la ejecutante no demuestra el cumplimiento de lo normado en el inciso seis del artículo 177 del CCA⁴, razón por la cual los intereses se deben liquidar desde el 24 de febrero de 2010 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de agosto de 2010 (seis meses después), en tanto de allí en adelante cesó la causación de intereses.

Al respecto, se cita aparte de la sentencia C – 428 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 60 de la Ley 448 de 1998, por medio del cual se adicionó el artículo 177 del C.C.A., al considerar que consideró que la norma buscaba establecer una consecuencia jurídica sobre el particular que de manera omisiva y negligente no procedía al reclamo oportuno de la obligación, en los siguientes términos:

"5.3.5. En consecuencia, sobre los intereses que podría generar la hipotética abolición de la medida cuestionada en este juicio, no se configura ninguna obligación patrimonial a cargo del Estado y, por lo tanto, antes que constituir un derecho de propiedad en cabeza del acreedor, lo que comporta es un enriquecimiento sin causa o un lucro indebido en perjuicio del patrimonio público, originado en una conducta omisiva y negligente del titular del crédito judicial consistente en no proceder a su reclamo a tiempo. Desde este punto de vista, no le asiste razón al demandante con relación al cargo esbozado pues nadie puede alegar su propia culpa en su propio beneficio.

⁴ Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

5.3.6. Por lo demás, en punto a la presunta violación de los principios de la buena fe y la autonomía e independencia judicial, no resultan válidos los cuestionamientos que se aducen en la demanda. En relación con lo primero, por cuanto se ha sostenido hasta la saciedad que el contenido normativo del inciso acusado persigue un fin legítimo amparado por la Constitución, como es la defensa del patrimonio público y del interés de la comunidad, y que frente al particular la colaboración exigida además de propender también por su propio beneficio, lo que exige de éste es una actitud diligente, honesta y leal a la cual está obligado, incluso, por el mismo principio de la buena fe".

De acuerdo con lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. este Despacho elaboró la liquidación, que hace parte integral de la presente providencia, de los intereses moratorios sobre un capital de \$49.060.322,55 que se va incrementando mes a mes con el valor de las mesadas pensionales que se van generando, a partir del 24 de febrero de 2010 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia), hasta el 24 de agosto de 2010 (6 meses artículo 177 del C.C.A.) y desde el 18 de agosto de 2011 (día de la solicitud folio 41) hasta el 30 de noviembre de 2012 (mes anterior al de la inclusión en nómina).

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO.- REVOCAR el NUMERAL PRIMERO de la providencia de fecha 14 de junio de 2017, conforme con lo expresado en la parte motiva de la providencia y **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **CLOTILDE MAPE GUTIÉRREZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** por la siguiente suma de dinero:

- VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$29.659.199.26), por concepto de los intereses de mora causados desde el 24 de febrero de 2010 hasta el 24 de agosto de 2010 y desde el 18 de agosto de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012, conforme la parte considerativa.

TERCERO. - La suma anterior deberá ser pagada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor del aquí ejecutante señora **CLOTILDE MAPE GUTIÉRREZ**.

TERCERO.- En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATEO ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

EXPEDIENTE No
11001-33-35-017-2016-00139-00

DEMANDANTE:
CLOTILDE MAPE GUTIÉRREZ

DEMANDADO:
UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN	1. Las diferencias de las mesadas fueron tomadas de la liquidación obrante a folios 50 a 52, que fue elaborada por la entidad.
	2. Los intereses moratorios se liquidan a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta 5 meses después (art. 177), es decir, 24 de febrero de 2010 hasta el 24 de agosto de 2010 y 18 de agosto de 2011 hasta 30 de noviembre de 2012
	3. Los intereses se aplican de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera.

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	% E. A.	Pago	v/r Mesada	Diferencia con		VALOR CAPITAL	INTERÉS	
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	MORA	Resolución 5379 de 1997	SENTENCIA	Mesada Sentencia			MORA	
24-feb-10	28-feb-10	5	2039	16,14%	0,06725%	24,21%	\$ 243.083,60	\$ 292.873,69	\$	\$ 49.790,09	\$ 49.060.322,85	\$	164.965,34
01-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,06725%	24,21%	\$ 1.361.268,17	\$ 1.672.894,54	\$	\$ 311.626,37	\$ 49.371.949,22	\$	1.029.281,71
01-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,06379%	22,97%	\$ 1.361.268,17	\$ 1.672.894,54	\$	\$ 311.626,37	\$ 49.683.575,59	\$	950.819,43
01-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,06379%	22,97%	\$ 1.361.268,17	\$ 1.672.894,54	\$	\$ 311.626,37	\$ 49.995.201,96	\$	988.675,95
01-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,06379%	22,97%	\$ 1.361.268,17	\$ 1.672.894,54	\$	\$ 311.626,37	\$ 50.306.828,33	\$	962.746,93
mesada adicional junio		30	699	15,31%	0,06379%	22,97%	\$ 1.361.268,17	\$ 1.672.894,54	\$	\$ 311.626,37	\$ 50.618.454,70	\$	968.710,68
01-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,06225%	22,41%	\$ 1.361.268,17	\$ 1.672.894,54	\$	\$ 311.626,37	\$ 50.930.081,07	\$	982.823,24
01-ago-10	24-ago-10	24	1311	14,94%	0,06225%	22,41%	\$ 1.053.885,03	\$ 1.295.144,16	\$	\$ 241.259,13	\$ 51.171.340,20	\$	764.499,82
25-ago-10	31-ago-10	7	1311	14,94%	0,06140%	22,41%	\$ 1.361.268,17	\$ 1.672.894,54	\$	\$ 311.626,37	\$ 51.482.966,57	\$	221.263,92
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,06140%	22,41%	\$ 1.361.268,17	\$ 1.672.894,54	\$	\$ 311.626,37	\$ 51.794.592,94	\$	954.013,83
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05840%	21,32%	\$ 1.361.268,17	\$ 1.672.894,54	\$	\$ 311.626,37	\$ 52.106.219,31	\$	943.286,74
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05840%	21,32%	\$ 1.361.268,17	\$ 1.672.894,54	\$	\$ 311.626,37	\$ 52.417.845,68	\$	918.317,57
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05840%	21,32%	\$ 1.361.268,17	\$ 1.672.894,54	\$	\$ 311.626,37	\$ 52.729.472,05	\$	954.569,58
mesada adicional dic		31	1920	14,21%	0,05840%	21,32%	\$ 1.361.268,17	\$ 1.672.894,54	\$	\$ 311.626,37	\$ 53.041.098,42	\$	960.211,00
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,06415%	23,42%	\$ 1.404.420,37	\$ 1.725.925,30	\$	\$ 321.504,93	\$ 53.362.603,34	\$	1.061.206,74
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,06415%	23,42%	\$ 1.404.420,37	\$ 1.725.925,30	\$	\$ 321.504,93	\$ 53.684.108,27	\$	964.284,25
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,06415%	23,42%	\$ 1.404.420,37	\$ 1.725.925,30	\$	\$ 321.504,93	\$ 54.005.613,19	\$	1.073.994,09
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,07270%	26,54%	\$ 1.404.420,37	\$ 1.725.925,30	\$	\$ 321.504,93	\$ 54.327.118,12	\$	1.184.852,12
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,07270%	26,54%	\$ 1.404.420,37	\$ 1.725.925,30	\$	\$ 321.504,93	\$ 54.648.623,04	\$	1.231.592,81
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,07270%	26,54%	\$ 1.404.420,37	\$ 1.725.925,30	\$	\$ 321.504,93	\$ 54.970.127,97	\$	1.198.875,90
mesada adicional dic		30	487	17,69%	0,07270%	26,54%	\$ 1.404.420,37	\$ 1.725.925,30	\$	\$ 321.504,93	\$ 55.291.632,90	\$	1.205.887,79
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,07656%	27,95%	\$ 1.404.420,37	\$ 1.725.925,30	\$	\$ 321.504,93	\$ 55.613.137,82	\$	1.319.928,31

01-ago-11	17-ago-11	17	1047	18,63%	0,07656%	27,95%	\$ 1.404.420,37	\$ 1.725.925,30	\$ 321.504,93	\$ 55.934.642,75	\$ 728.016,19
18-ago-11	31-ago-11	14	1047	18,63%	0,07656%	27,95%	\$ 1.404.420,37	\$ 1.725.925,30	\$ 321.504,93	\$ 56.256.147,67	\$ 602.988,84
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,07656%	27,95%	\$ 1.404.420,37	\$ 1.725.925,30	\$ 321.504,93	\$ 56.577.652,60	\$ 1.299.503,43
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,07968%	29,09%	\$ 1.404.420,37	\$ 1.725.925,30	\$ 321.504,93	\$ 56.899.157,53	\$ 1.405.541,70
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,07968%	29,09%	\$ 1.404.420,37	\$ 1.725.925,30	\$ 321.504,93	\$ 57.220.662,45	\$ 1.367.887,37
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,07968%	29,09%	\$ 1.404.420,37	\$ 1.725.925,30	\$ 321.504,93	\$ 57.542.167,38	\$ 1.421.425,54
mesada adicional dic		31	1684	19,39%	0,07968%	29,09%	\$ 1.404.420,37	\$ 1.725.925,30	\$ 321.504,93	\$ 57.863.672,30	\$ 1.429.367,46
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,08186%	29,88%	\$ 1.456.805,25	\$ 1.790.302,31	\$ 333.497,06	\$ 58.197.169,36	\$ 1.476.900,66
01-feb-12	28-feb-12	28	2336	19,92%	0,08186%	29,88%	\$ 1.456.805,25	\$ 1.790.302,31	\$ 333.497,06	\$ 58.530.666,42	\$ 1.341.619,09
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,08186%	29,88%	\$ 1.456.805,25	\$ 1.790.302,31	\$ 333.497,06	\$ 58.864.163,48	\$ 1.493.827,32
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,08433%	30,78%	\$ 1.456.805,25	\$ 1.790.302,31	\$ 333.497,06	\$ 59.197.660,54	\$ 1.497.619,72
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,08433%	30,78%	\$ 1.456.805,25	\$ 1.790.302,31	\$ 333.497,06	\$ 59.531.157,60	\$ 1.556.258,63
01-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,08433%	30,78%	\$ 1.456.805,25	\$ 1.790.302,31	\$ 333.497,06	\$ 59.864.654,66	\$ 1.514.493,76
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,08573%	31,29%	\$ 1.456.805,25	\$ 1.790.302,31	\$ 333.497,06	\$ 60.198.151,72	\$ 1.599.770,01
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,08573%	31,29%	\$ 1.456.805,25	\$ 1.790.302,31	\$ 333.497,06	\$ 60.531.648,78	\$ 1.608.632,71
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,08573%	31,29%	\$ 1.456.805,25	\$ 1.790.302,31	\$ 333.497,06	\$ 60.865.145,84	\$ 1.565.318,15
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,08585%	31,34%	\$ 1.456.805,25	\$ 1.790.302,31	\$ 333.497,06	\$ 61.198.642,90	\$ 1.628.697,09
01-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,08585%	31,34%	\$ 1.456.805,25	\$ 1.790.302,31	\$ 333.497,06	\$ 61.532.139,96	\$ 1.584.747,62
SIN									DESCUENTOS	\$ 31.207.122,17	
									DESCUENTOS SALUD	\$ 1.547.922,91	
									TOTAL	\$ 29.659.199,26	



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., **25 ENE. 2019**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

Expediente: 2018-00247
Demandante: CECILIA CONTRERAS DE YEPES
Demandado: UGPP

Revisadas las sentencias, de primera y segunda instancia, que se presentan como fuente del recaudo y los documentos que complementan la unidad del título, advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P.

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.176.633), por concepto de intereses moratorios causados en el periodo comprendido 30 de julio de 2010 a 31 de mayo de 2012.

Sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. este Despacho elaboró la liquidación del crédito, haciendo los descuentos correspondientes a salud, que hace parte integrante de la presente providencia que arroja una suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (13.488.776,58) y, por tanto se librará mandamiento de pago por esta cantidad.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **CECILIA CONTRERAS DE YEPES** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por la siguiente suma de dinero:

TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (13.488.776,58), por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2010 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de mayo de 2012 (mes anterior al de inclusión en nómina).

SEGUNDO.- La suma anterior deberá ser pagada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor de la aquí ejecutante señora **CECILIA CONTRERAS DE YEPES**.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
- c) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD EJECUTADA DEBERÁ REMITIR LA LIQUIDACIÓN DE DESCUENTO POR APORTES SOBRE LOS FACTORES QUE SE ORDENARON INCLUIR EN LA MESADA PENSIONAL.

QUINTO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, en los términos y para los efectos del memorial poder que se aporta a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ergo

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 ENE. 2019 a las 08:00 a.m.
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO

EXPEDIENTE No
DEMANDANTE:

DEMANDADO:

11001-33-35-017-2018-00247-00
CECILIA CONTRERAS DE YEPES

UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN	1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el 29 de julio de 2010 (fl.44). Los intereses moratorios se liquidan desde el día siguiente al de la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior al de la inclusión en nómina, hecho que ocurrió en junio de 2012 (f. 51).	
	2. La ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de fallo el 2 de septiembre de 2010, conforme lo consignado a folio 44.	

PERIODO		No. días	RESOL.	%	% DIARIA		% E. A.		Pago Resolución 2853	v/r Mesada SENTENCIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS	
DE	A				MORA	MORA	MORA	MORA				MORA	MORA
30-jul-10	31-jul-10	2	1311	14.94%	0.06225%		22.41%		\$ 59.109.98	\$ 72.218.19	\$ 13.108.21	\$ 25.994.862,98	32.379,92
01-ago-10	31-ago-10	31	1311	14.94%	0.06225%		22.41%		\$ 886.649.71	\$ 1.083.272.85	\$ 196.623.14	\$ 26.204.594,33	505.683,16
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14.94%	0.06225%		22.41%		\$ 886.649.71	\$ 1.083.272.85	\$ 196.623.14	\$ 26.401.217,47	493.042,74
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14.21%	0.05921%		21.32%		\$ 886.649.71	\$ 1.083.272.85	\$ 196.623.14	\$ 26.597.840,61	488.192,28
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14.21%	0.05921%		21.32%		\$ 886.649.71	\$ 1.083.272.85	\$ 196.623.14	\$ 26.794.463,75	475.936,66
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14.21%	0.05921%		21.32%		\$ 886.649.71	\$ 1.083.272.85	\$ 196.623.14	\$ 26.991.086,89	495.410,15
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15.61%	0.06504%		23.42%		\$ 914.756.51	\$ 1.117.612.60	\$ 202.856.09	\$ 27.193.942,98	548.309,21
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15.61%	0.06504%		23.42%		\$ 914.756.51	\$ 1.117.612.60	\$ 202.856.09	\$ 27.396.799,07	498.941,37
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15.61%	0.06504%		23.42%		\$ 914.756.51	\$ 1.117.612.60	\$ 202.856.09	\$ 27.599.655,16	556.489,55
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17.69%	0.07371%		26.54%		\$ 914.756.51	\$ 1.117.612.60	\$ 202.856.09	\$ 27.802.511,25	614.783,03
01-may-11	31-may-11	31	487	17.69%	0.07371%		26.54%		\$ 914.756.51	\$ 1.117.612.60	\$ 202.856.09	\$ 28.005.367,34	639.910,97
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17.69%	0.07371%		26.54%		\$ 914.756.51	\$ 1.117.612.60	\$ 202.856.09	\$ 28.208.223,43	623.754,34
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18.63%	0.07763%		27.95%		\$ 914.756.51	\$ 1.117.612.60	\$ 202.856.09	\$ 28.411.079,51	683.677,11
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18.63%	0.07763%		27.95%		\$ 914.756.51	\$ 1.117.612.60	\$ 202.856.09	\$ 28.613.935,60	688.558,59
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18.63%	0.07763%		27.95%		\$ 914.756.51	\$ 1.117.612.60	\$ 202.856.09	\$ 28.816.791,69	671.071,04
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19.39%	0.08079%		29.09%		\$ 914.756.51	\$ 1.117.612.60	\$ 202.856.09	\$ 29.019.647,78	726.809,17
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19.39%	0.08079%		29.09%		\$ 914.756.51	\$ 1.117.612.60	\$ 202.856.09	\$ 29.222.503,87	708.280,44
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19.39%	0.08079%		29.09%		\$ 914.756.51	\$ 1.117.612.60	\$ 202.856.09	\$ 29.425.359,96	736.970,40
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19.92%	0.08300%		29.88%		\$ 948.876.93	\$ 1.159.299.55	\$ 210.422.62	\$ 29.635.782,58	762.528,69
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19.92%	0.08300%		29.88%		\$ 948.876.93	\$ 1.159.299.55	\$ 210.422.62	\$ 29.846.205,20	718.398,16
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19.92%	0.08300%		29.88%		\$ 948.876.93	\$ 1.159.299.55	\$ 210.422.62	\$ 30.056.627,82	773.357,03
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20.52%	0.08510%		30.78%		\$ 948.876.93	\$ 1.159.299.55	\$ 210.422.62	\$ 30.267.050,44	776.349,84
01-may-12	31-may-12	31	465	20.52%	0.08510%		30.78%		\$ 948.876.93	\$ 1.159.299.55	\$ 210.422.62	\$ 30.477.473,06	807.805,42
											CAPITAL	\$	14.026.639,29
											DESCUENTOS	\$	537.862,71
											TOTAL	\$	13.488.776,58



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 25 ENE. 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 61

Expediente: 2018-00249
Demandante: LISANDRO SARMIENTO BERMÚDEZ
Demandado: UGPP

Revisadas las sentencias, de primera y segunda instancia, que se presentan como fuente del recaudo y los documentos que complementan la unidad del título, advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P.

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6.213.207,67), por concepto de intereses moratorios causados en el periodo comprendido 27 de agosto de 2010 a 31 de marzo de 2013.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **LISANDRO SARMIENTO BERMÚDEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por la siguiente suma de dinero:

SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6.213.207,67), por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2010 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de marzo de 2013 (mes anterior al de inclusión en nómina).

SEGUNDO.- La suma anterior deberá ser pagada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor del aquí ejecutante señor **LISANDRO SARMIENTO BERMÚDEZ**.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
- c) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

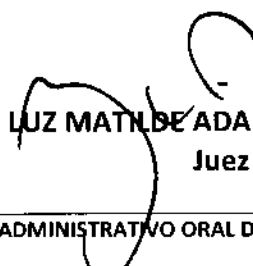
CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaria **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD EJECUTADA DEBERÁ REMITIR LA LIQUIDACIÓN DE DESCUENTO POR APORTES SOBRE LOS FACTORES QUE SE ORDENARON INCLUIR EN LA MESADA PENSIONAL.

QUINTO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, en los términos y para los efectos del memorial poder que se aporta a folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejeto

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>28 ENE. 2019</u> a las 08:00 a.m.
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO

EXPEDIENTE No 11001-33-35-017-**2017-00249-00**
DEMANDANTE: LISANDRO SARMIENTO BERMÚDEZ
DEMANDADO: UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN	1. De acuerdo con la certificación obrante a folio 7 la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de agosto de 2010, por tanto los intereses moratorios se liquidan desde el 27 de agosto de 2010 hasta el mes anterior al de la inclusión en nómina, hecho que ocurrió en abril de 2013 (f. 61).
	2. La ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de fallo el 9 de septiembre de 2010, conforme lo consignado a folio 49.

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	% E. A.	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	MORA		MORA
27-ago-10	31-ago-10	5	1311	14,94%	0,06140%	22,41%	\$ 8.726.578,13	26.789,40
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,06140%	22,41%	\$ 8.726.578,35	160.736,40
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05840%	21,32%	\$ 8.726.578,57	157.978,57
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05840%	21,32%	\$ 8.726.578,78	152.882,49
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05840%	21,32%	\$ 8.726.578,99	157.978,57
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,06415%	23,42%	\$ 8.726.579,23	173.542,97
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,06415%	23,42%	\$ 8.726.579,46	156.748,49
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,06415%	23,42%	\$ 8.726.579,70	173.542,98
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,07270%	26,54%	\$ 8.726.579,96	190.323,12
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,07270%	26,54%	\$ 8.726.580,23	196.667,23
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,07270%	26,54%	\$ 8.726.580,49	190.323,13
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,07656%	27,95%	\$ 8.726.580,77	207.117,62
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,07656%	27,95%	\$ 8.726.581,05	207.117,63
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,07656%	27,95%	\$ 8.726.581,33	200.436,42
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,07968%	29,09%	\$ 8.726.581,62	215.566,89
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,07968%	29,09%	\$ 8.726.581,91	208.613,12
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,07968%	29,09%	\$ 8.726.582,20	215.566,90
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,08186%	29,88%	\$ 8.726.582,50	221.459,15
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,08186%	29,88%	\$ 8.726.582,80	207.171,47
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,08186%	29,88%	\$ 8.726.583,10	221.459,16
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,08433%	30,78%	\$ 8.726.583,41	220.770,61
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,08433%	30,78%	\$ 8.726.583,71	228.129,63
01-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,08433%	30,78%	\$ 8.726.584,02	220.770,62
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,08573%	31,29%	\$ 8.726.584,34	231.909,58
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,08573%	31,29%	\$ 8.726.584,65	231.909,58
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,08573%	31,29%	\$ 8.726.584,96	224.428,64
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,08585%	31,34%	\$ 8.726.585,27	232.243,12
01-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,08585%	31,34%	\$ 8.726.585,59	224.751,42
01-dic-12	31-dic-12	31	1528	20,89%	0,08585%	31,34%	\$ 8.726.585,90	232.243,14
01-ene-13	31-ene-13	31	2200	20,75%	0,08527%	31,13%	\$ 8.726.586,21	230.686,71
01-feb-13	28-feb-13	28	2200	20,75%	0,08527%	31,13%	\$ 8.726.586,52	208.362,20
01-mar-13	31-mar-13	31	2200	20,75%	0,08527%	31,13%	\$ 8.726.586,84	230.686,73
							\$	6.358.913,71

Secretaría: Se informa a la señora Juez que el 14 de enero de 2019, la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia escrita proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2018. En tiempo.

Veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., **25 ENE. 2019**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 60

Expediente: 110013335017-2017-00317
Accionante: Ricardo Díaz Rossi
Accionado: CREMIL
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial, se observa que el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA (fs. 161 a 174).

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

28 ENE. 2019



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

Secretaria: Se informa a la señora Juez que el 14 de enero de 2019, la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia escrita proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2018. En tiempo.

Veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

25 ENE. 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. **59**

Expediente: 110013335017-2017-00325
Accionante: EDGARDO IGNACIO TORRES CRUMP
Accionado: CREMIL
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial, se observa que el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA (fs. 136 a 148).

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

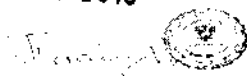

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

28 ENE. 2019



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

Secretaría: Se informa a la señora Juez que se ingresa el expediente al Despacho para lo pertinente.

Veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 58

Expediente: 110013335017-2017-00019
Accionante: LUZ MARINA PARDO PERALTA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto: MODIFICA FECHA

Visto el Informe secretarial que antecede, el Despacho se permite **modificar** la fecha de la audiencia inicial programada, mediante auto de fecha 21 de enero de 2019.

Lo anterior, por una situación personal de la titular del Despacho, motivo por el cual la diligencia se reprograma para el día **CINCO (5) DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 AM**, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Se reitera que la asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

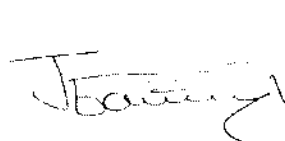
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ej

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **28 de enero de 2019** a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

Secretaría: Una vez decretado el desistimiento tácito en el presente asunto, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, la parte actora presentó memorial en el que se evidencia el cumplimiento del trámite de los oficios dentro de los 15 días otorgados por el Despacho y con posterioridad el 18 de diciembre de 2018, presenta recurso de apelación, dentro del término legal.

Veintidós (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá,	25 ENE. 2019	Auto N°: 57
Expediente:	110013335017-2018-016	
Accionante:	GERMAN ALONSO ROJAS ÁVILA	
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	
Asunto:	REVOCA DECISIÓN	

Procede el Despacho a resolver lo atinente al recurso de apelación presentado por la parte actora el 18 de diciembre de 2018, contra la providencia proferida el pasado 12 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual se declaró el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de fecha 12 de junio de 2018 (fl. 52), el Despacho admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Germán Alonso Rojas Ávila, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Retiro de la Policía Nacional y al Ministerio público, ordenando a la parte actora remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho. La mencionada providencia fue notificada por estado el 13 de junio de 2018.
- 2.- Transcurridos más de treinta (30) días, sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de junio de 2018, el Despacho le requirió para que en el término de quince (15) días, diera cumplimiento a la orden impartida, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito en concordancia con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 3.- El 26 de noviembre de 2018, la parte actora allegó memorial con el cual aportó soporte del trámite de envío y recibido de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a las entidades demandadas y al Ministerio Público, el cual se realizó el 21 de noviembre de la misma anualidad.
- 4.- Mediante providencia del 12 de diciembre el Despacho decidió, ordenar el archivo de la acción de la referencia, toda vez que la parte actora no había dado cumplimiento a lo ordenado en el término establecido.
5. Finalmente la apoderada de la parte actora, presentó recurso de apelación contra la decisión emitida por este Despacho el 12 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Se advierte que una vez vencido el término de quince (15) días otorgado, en auto de fecha 12 de junio de 2018 so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ingresó al despacho para decidir sobre la terminación del proceso.

Así las cosas, mientras el expediente de la referencia se encontraba al despacho, la apoderada de la parte actora allegó memorial el 26 de noviembre de 2018, en el que aportó las constancias de envío y recibido de la

Expediente: 2018-016

Demandante: Germán Alonso Rojas Ávila

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Casur

demanda, sus anexos y el auto admisorio a las entidades accionadas y al Ministerio Público, en los que se evidencia que realizó el trámite el 21 de noviembre de 2018, es decir, dentro del término otorgado en la providencia de 26 de octubre.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con la carga impuesta antes del vencimiento de los 15 días de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho revocará la decisión proferida mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 que terminó el proceso por desistimiento tácito y dispuso el archivo del mismo, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente y en consecuencia rechazará por carencia de objeto el recurso de apelación presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

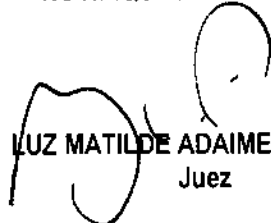
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 12 de diciembre de 2018, que ordenó el archivo de la presente acción, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia de fecha 12 de diciembre de 2018 por carecer de objeto de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, continuar con el trámite procesal correspondiente.

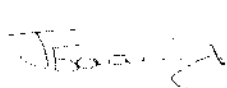
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 FEB. 2019 a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO